



"LXIV Legislatura. Legislatura de la Perspectiva de Género"

**ASUNTO: INICIATIVA PARA REFORMAR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES  
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

San Francisco de Campeche, Campeche a 7 de noviembre de 2022.

**DIP. JOSÉ HÉCTOR MALAVÉ GAMBOA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**  
**PRESENTE**

La suscrita Diputada **ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en ejercicio del derecho que instituye el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los numerales 47 fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LAS FRACCIONES I, II Y III, ADICIONAR LAS FRACCIONES VIII Y IX RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES Y REFORMAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18; REFORMAR LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 20; REFORMAR LA FRACCIÓN XIII, ADICIONAR LA FRACCIÓN XIV Y RECORRER LA FRACCIÓN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 23; REFORMAR LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 26, Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 28BIS Y 28TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A nivel internacional, se valora la necesidad de tener un espacio mínimo para realizar actividades básicas del ser humano, lo que se centra en la posesión de bienes inmuebles que funjan como hogar o vivienda de las personas, teniendo como cimiento posterior la formación de células mínimas de la sociedad.

Una de las reformas de mayor alcance a nuestra Constitución, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2011, lo que trajo como consecuencia cambios trascendentes en el sistema jurídico nacional, al establecer en el artículo 1º el reconocimiento de los derechos humanos y no el otorgamiento de garantías, como anteriormente se señalaba.

De manera adicional, el artículo 4 de ese mismo ordenamiento al reconocer la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, establece:

*"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo"*

El derecho a la vivienda digna y decorosa, se enuncia por primera ocasión en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, propiamente en el artículo 25, donde se señala que:

*"... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."*

El derecho a la vivienda está reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, se entiende entonces que es el mismo estado quien tiene la obligación de garantizar acceso a un espacio digno, donde prevalezca la paz y la seguridad; velando entre otras cosas, por el desarrollo de la familia y del individuo. No podemos perder de vista, que este derecho abarca más elementos que tener un lugar donde habitar; implica que las personas tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con condiciones y características que permitan el pleno ejercicio del mismo, tales como, la seguridad en su tenencia, que sea realizada con materiales y diseño de calidad, acceso a servicios básicos, entre otros.

A pesar de lo anterior, existe una inequidad histórica que hemos sufrido las mujeres mexicanas, en términos del acceso a la propiedad, en específico a la vivienda. Según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI (2020), solamente el 35% de las casas escrituradas en México se encuentran a nombre de mujeres; por su parte el INFONAVIT reporta que sólo el 34% de los créditos que otorga son para mujeres, contra el 66% que son para los hombres.

En el mundo, así como en México y en Campeche la propiedad de la vivienda está mayoritariamente en manos de los hombres, lo cual coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad en caso de divorcio o violencia familiar. Otra ejemplo de esa inequidad, se presenta en que la mayoría de las mujeres no tienen títulos de propiedad, lo que les complica acceder a créditos para adquirir o mejorar sus viviendas. Las brechas de desigualdad en cuanto a propiedad de la vivienda son notables y se acentúan entre la población que vive en áreas rurales.

En la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se analiza la distribución porcentual por sexo de la población propietaria de vivienda, en el caso de las zonas urbanas se encuentra menor inequidad, ya que las mujeres poseen el 42.7% y los hombres el 47.3%; sin embargo, al analizar la zona rural, las cifras son dramáticamente desfavorables para las mujeres, ya que apenas el 30.1% es propietaria de vivienda, con el 69.9% de hombres que si pueden ejercer ese derecho.

Es decir, en la zona rural, solamente 3 de cada 10 mujeres tiene derecho a la propiedad de la vivienda. La seguridad de la tenencia de la vivienda para las mujeres es desproporcionadamente inferior a la de los hombres. Esto se debe entre otras cosas, a la pobreza y la vulnerabilidad de la mujer a la violencia, así como a leyes, políticas y programas discriminatorios que contribuyen a preservar esa desigualdad.

La situación desfavorable en el acceso a la vivienda para las mujeres requiere acciones que propicien la igualdad y la no discriminación, implementando métodos e instrumentos que promuevan la tenencia legal de una vivienda adecuada para las mujeres.

Al hacer un análisis de las principales leyes que en Campeche deberían de garantizar el acceso al derecho humano a una vivienda adecuada para las mujeres, encontramos que hay omisiones graves, que sin duda reproducen la inequidad y la discriminación. Es por ello, que debemos ir por una estrategia transversal que pueda dar validez jurídica a esta propuesta, desde distintos ordenamientos, para que sea una realidad en nuestra sociedad y no solo palabras que se topen con resistencias sistemáticas desde otros órdenes de gobierno.

En esta exposición de motivos, queremos visibilizar la necesidad de que el Estado tome medidas para garantizar el acceso a vivienda a mujeres; debemos de tener claro que para que la propuesta pueda tener el suficiente peso e impacto positivo a los grupos vulnerables que pretende proteger, debemos poner especial énfasis en las jefas de familia o bien en aquellas mujeres víctimas de violencia.

Este paquete de reformas que hoy presento, pretende institucionalizar la perspectiva de género para el acceso igualitario a la vivienda entre mujeres y hombres, a partir de la reforma a tres leyes todas del estado de Campeche: Ley de Vivienda, Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la que nos ocupa, que es la Ley la Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Es el primer paso para empezar a desarrollar leyes que permitan impulsar desde el Poder Ejecutivo políticas públicas que rompan la histórica discriminación y reduzcan las brechas de género, para que las mujeres campechanas tengan acceso a una vivienda adecuada.

Bajo estas consideraciones, presento esta iniciativa que tiene como finalidad sentar las condiciones legales para generar políticas públicas y programas que respalden la posibilidad de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda por parte de las mujeres o sus familias, con énfasis en las jefas de familia o aquellas que hayan sido víctimas de algún tipo de violencia; pensando en la posibilidad de cambiarles la vida.

Con la aprobación de esta iniciativa, se dará certeza y un trato digno a las mujeres campechanas, literalmente, se les garantizará una nueva forma de comenzar a ejercer su derecho a una vivienda adecuada. Apelo a la sensibilidad y acompañamiento de quienes integramos esta LXIV Legislatura.

De lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, la siguiente iniciativa de:

### DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado decreta:

Número \_\_\_\_\_

ÚNICO.- Se reforman la fracciones I, II y III, se adicionan las fracciones VIII y IX, recorriéndose las fracciones subsecuentes y se reforma el último párrafo del artículo 18; se reforma la fracción XIII del artículo 20; se reforma la fracción XIII, se adiciona la fracción XIV y se recorre la fracción subsecuente del artículo 23; se reforman los artículos 24, 25 y 26, y se **adicionan** los artículos 28bis y 28ter de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, para quedar como sigue:

ARTICULO 18. ...

- I. **La Secretaría de Gobierno;**
- II. **La Secretaría de Bienestar;**
- III. **La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;**
- IV a VII. ...
- VIII. **La Secretaría de Desarrollo Económico;**
- IX. **El Instituto de Vivienda del Estado de Campeche;**
- X. DIF Estatal;
- XI. Los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer y los mecanismos para el adelanto de las mujeres;

- XII. La Delegación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- XIII. El Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la o el Consejero Presidente o de la persona que designe para representarlo;
- XIV. El Poder Legislativo, a través del Diputado o Diputada que presida la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso del Estado;
- XV. El Poder Judicial, a través de una magistrada designada por el Consejo de la Judicatura;
- XVI. Representante del Tribunal Electoral del Estado de Campeche;
- XVII. La o el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;
- XVIII. Tres mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas, con probada currícula en trabajo relativo a los Derechos Humanos de las Mujeres y un mínimo de experiencia de tres años, designadas por el Congreso a propuesta de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género, de Derechos Humanos y Asuntos de Familia y la de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, y
- XIX. Dos mujeres especializadas en los derechos humanos de las mujeres, representantes de instituciones académicas y de investigación, designadas por el Congreso del Estado, a propuesta de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.

Los cargos a que se refieren las fracciones **XVIII y XIX** serán honoríficos y las personas que los ocupen durarán tres años en ellos.

#### **ARTÍCULO 20. ...**

##### **I a XII. ...**

- XIII. Vigilar que los usos y costumbres sociales no atenten contra los derechos humanos de las mujeres, **y**
- XIV. **Establecer medidas y programas prioritarios para asegurar que las mujeres y en especial, las jefas de familia o aquellas que sean o hayan sido víctimas de violencia, puedan acceder a créditos para el emprendimiento, así como para adquisición o mejoramiento de vivienda.**

#### **ARTÍCULO 23. ...**

##### **I a XII. ...**

- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, social y privado en la materia;
- XIV. **Impulsar acciones para el otorgamiento de créditos preferenciales a mujeres, en especial, a jefas de familia o aquellas que sean o hayan sido víctimas de violencia, a fin de garantizar su derecho al emprendimiento y a la vivienda, mejorar su calidad de vida y las de sus familias, así como disminuir la brecha de género en esta materia,**  
**y**
- XV. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Gobierno tendrá a su cargo:**

**ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Bienestar tendrá a su cargo:**

**ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

**ARTÍCULO 28 BIS. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, en materia de violencia contra las mujeres:**

- I. Introducir en la política económica estatal la perspectiva de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres en situación de vulnerabilidad.
- II. Desarrollar programas de apoyo a las mujeres, y
- III.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 28 TER.-** Corresponde al Instituto de la Vivienda del Estado de Campeche, en materia de violencia contra las mujeres:

- I. Introducir en la política de vivienda estatal la perspectiva de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres en situación de vulnerabilidad.
- II. Desarrollar programas que promuevan propicien la igualdad y no discriminación a través del acceso a la vivienda adecuada o créditos para mujeres, y
- III. Las demás previstas en este Ley y en otras disposiciones aplicables.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Estatal deberá armonizar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la debida implementación del mencionado decreto.

**TERCERO.** - Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO PRI**